



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00486

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Residencial Parque Central Bavaria P.H., y en contra de Héctor Alirio Carranza Bohórquez, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$1.280.400.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020, a razón de \$213.400.00 cada cuota.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$678.600.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a junio de 2020, a razón de \$226.200.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$150.600.00 M/cte., por concepto de cuota de garaje correspondiente a los meses de octubre de 2019 a junio de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por \$288.000.00 M/cte., por concepto de cuotas de mantenimiento de club house correspondientes a los meses de octubre de 2019 a junio de 2020, a razón de \$32.000.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce a la abogada Yolanda Cecilia Núñez Salamanca, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc58ee1e3ef28fed1197db413591ee23f476d31a23c8b9eedb0d9dab6727e248

Documento generado en 25/08/2020 04:18:20 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00503

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Inmobiliaria Colombiana Ltda., y en contra de Adán Mancipe García, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.133.333.00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero a junio de 2020.

2.- Por la suma de **\$2.200.000.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Negar el mandamiento de pago, por concepto de cuotas de administración como quiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, sino la copropiedad [Ley 675 de 2001], por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos jamás puede pretenderse su cobro coactivo.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Blanca Cecilia Velásquez Cárdenas, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f671e6e06009202bbc9ce6e4956e74e229e9fc85636df267fb951d420b10fa1

Documento generado en 25/08/2020 04:19:38 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00488

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Hágase alusión de la dirección electrónica de las partes [Numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

1.4.- Hágase alusión a la dirección electrónica de los testigos que pretende la parte actora, sean citados para que rindan declaración sobre los hechos en que se fundamenta la demanda [numeral 6 Decreto 806 de 2020].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9daf557ea7c2626206ac7c75c45156701724c2501f419ae4078ed9fb0e4d8f

Documento generado en 25/08/2020 04:14:12 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00496

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del pagaré la obligación fue pactada por instalamentos [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]

1.2.- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f01a2712a5923d7e9d0fb9c752c1543914984a7aa514be4c8f730add47a8e08

Documento generado en 25/08/2020 04:14:47 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00497

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco Popular S.A., y en contra Bilfrad Eulice Oidor Quiles, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6.105.594.00 M/Cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio de 2019 a julio de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$14.573.216.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ca40b9d983caceffda33d2db8060f6390c5a4556a057c2dc2074a5fcb6f1e

Documento generado en 25/08/2020 04:19:00 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00498

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que se cuestiona el Despacho, pues el pagaré aportado como base la ejecución no indica la fecha de vencimiento de la obligación.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es claro ni exigible, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e215ca2cfd0d4dfad380f4ff881bc24652c98159f4feef13572ff48c2fe3c0**

Documento generado en 25/08/2020 04:24:11 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00501

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Décimo Civil Municipal Bogotá, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, medida que fuera prorrogada por el Acuerdo PCSJA18 del mes de junio de 2018, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido y el que por demás, fuera citado por el juzgado comitente.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende idénticas cargas laborales a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales.

Por otro lado, a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles municipales en única instancia el conocimiento de todos los demás asuntos, entre los cuales se encuentran los “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, y como puede verse, la comisión encomendada no encuadra dentro de ninguna las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Aunado lo anterior, cabe simplemente poner en consideración que la Corte Suprema de Justicia de Justicia, en Sentencia 2364 de 2018 sentó su posición al decir que los inspectores de policía también tenían competencia para conocer de las comisiones judiciales.¹

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 0007, al Juzgado Décimo Civil Municipal Bogotá, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de32f6ea2854584987b0e62130e41b9f10f0ec801cccb170682bd0e5d6e6374

Documento generado en 25/08/2020 04:26:19 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00502

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare la pretensión primera de la demanda, indicando el valor del capital acelerado [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c9ab15af43fd5d3e28487dd8480cf238de1a114fb62ba13f19c2db569550e7

Documento generado en 25/08/2020 04:15:27 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00504

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Central de Inversiones S.A. y en contra de Jonathan Ricardo Mateus Martínez y Marina Mateus Parra, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18.434.978.72 M/Cte.**, concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la pactada por las partes, sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9119863d5e2bf3f819bb3369955b07fce7c3709f18a9baaa25c7b0bcba0d722b

Documento generado en 25/08/2020 04:20:17 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00505

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía de mínima cuantía, a favor de Néstor Antonio Riaño González y en contra de Edilma Amud Castillo y Maryury Carvajal Rueda, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.900.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111 3484747.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde el 13 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconócese al abogado Luis Alberto León Prieto, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5cedc92b4fd1714636958d916772291920a55fe93c7f987c38e7808d8c2f22

Documento generado en 25/08/2020 04:20:53 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00506

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de Credivalores - Crediservicios S.A., y en contra de Luis Eduardo Gonzales Martínez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7.762.707.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2995fa3cc31b5882f441ace841b3e3b73d53b9487f0cfbe947a395b8106b51

Documento generado en 25/08/2020 04:21:34 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00510

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios -COOPFENAL- y en contra de Cecilia Rojas de Arciniegas, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré 015701

1.1.- Por la suma de **\$1.286.088.47 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de junio de 2018 a noviembre de 2018 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$91.511.53 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de junio de 2018 a noviembre de 2018.

II.-Pagaré 015616

2.1.- Por la suma de **\$120.462.18 M/Cte.**, por concepto de una (1) cuota vencida y no pagada, correspondiente al mes de julio de 2020 y que se encuentra contenida en el pagaré allegado.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde la fecha de exigibilidad de la cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.3.- Por la suma de **\$12.537.82 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota causada y no pagada del mes de julio de 2020.

2.4.- Por la suma de **\$506.427.86 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Deicy Londoño Rojas, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a1922af864f2d8a264ac4c0a619c1e059dfb8e16053b5393fe0793af65101d

Documento generado en 25/08/2020 04:22:12 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00511

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente, deberá indicar la tasa utilizada para liquidarlos.

1.2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909453406c1c66b8d2a23c7fd23f598eec66afc056297e39f4a64f3edfa571eb

Documento generado en 25/08/2020 04:16:06 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00513

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados Ltda. - COOPCREDIPENSIONADOS LTDA.- y en contra de Danilso Alfonso Peñaranda Hernández, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.500.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 001.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de enero de 2009 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8c0e1f58e57d12326750c29c014d29704058a74a86329a0fed61bc4b4995ea

Documento generado en 25/08/2020 04:22:50 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00514

Revisada la demanda promovida por María Isabel Montoya Rodríguez en contra de Erika Marcela Riaño Melo, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución, no corresponde a la ciudad de Bogotá, sino al Municipio de Soacha Cundinamarca según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

Y es que la norma adjetiva consagra que para efectos de atribuir la competencia por el factor territorial en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determina, por "*el lugar donde este ubicados los bienes*" [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Y teniendo en cuenta que el aquí demandante adujo que el predio dado en arriendo se sitúa en el Municipio de Soacha y no en esta ciudad, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda de la referencia falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Municipio de Soacha Cundinamarca [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49da8c03568512982db4a3211366b6aebd22dcda031b5adb11408bd5b97c5a8

Documento generado en 25/08/2020 04:27:04 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00517

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que se cuestiona el Despacho, pues el pagaré aportado como base la ejecución no indica la fecha de vencimiento de la obligación.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e6eb11831dfc52e8e4c73302602ad213de2aaaa24a57c9fc4cf6c27a7b0fbd5

Documento generado en 25/08/2020 04:24:50 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00518

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Se insta a la parte actora, para que aporte el contrato de arrendamiento base de la ejecución de manera completa, toda vez que según se desprende de la foliatura del documento allegado se advierte que el mismo no fue adosado en su totalidad [numeral 6 artículo 82 y 84 *ibídem*].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9ab3f61924b18f2ee7412c7a18d30ea7cbdac9380345263f9f39dcaac70fe8

Documento generado en 25/08/2020 04:16:46 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00519

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Frente a este punto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, que establece que el pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes

1. *“La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago,*
3. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.”*

Lo anterior conlleva a que para derivar del pagaré el carácter de instrumento cartular, debe indicarse en él, inexcusablemente la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Acá, el Despacho observa que en el documento allegado como base de la ejecución no se indicó a la orden de quien debía realizarse el pago de la obligación que allí se incorpora, pues el espacio seguido de la anotación *“a la orden de”*, no fue diligenciado con el nombre del beneficiario, omisión que de suyo genera la ineficacia del título valor.

Aunado lo anterior, el pagaré aportado tampoco indica la fecha de vencimiento de la obligación. Entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad y exigencia del título, que tienen que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99acda32f897f83a9bc9e2f6839593951b7806ac258359fbb579d9e88696ec31

Documento generado en 25/08/2020 04:25:35 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00520

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Se insta a la parte actora, para que aporte el contrato de arrendamiento base de la acción de manera completa, toda vez que según se desprende de la foliatura del documento allegado se advierte que el mismo no fue adosado en su totalidad [numeral 6 artículo 82, 84 y 384 *ibídem*].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3be5ebd5edb0ef36c34829a269f4908b221f7e9c631eca55cedbc5b88a0cf48a

Documento generado en 25/08/2020 04:17:39 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00521

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Créditos y Servicios a Pensionados Limitada -Coopcredipensionados Ltda.- y en contra de Fredy Manuel Ricardo Garizao, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.875.841.00 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a julio de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$3.216.903.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconócese personería a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3fa74aa28a1de488265ab270a6fe74a578e7a805994e39371dc4c2ddc65615

Documento generado en 25/08/2020 04:23:30 p.m.